

## Informe de Investigación

### Título: La retroactividad en materia laboral

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Laboral.	<b>Descriptor:</b> Principios del Derecho Laboral.
<b>Palabras clave:</b> Retroactividad, Irretroactividad, Derechos adquiridos, Situación jurídica consolidada, Sector público, Indexación en materia laboral.	
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 08 – 2011.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
a)Aplicación del principio de la intangibilidad de los actos propios impide suspender el beneficio unilateralmente por parte del ente asegurador.....	2
b)Derechos adquiridos del administrado: Concepto y análisis doctrinal sobre la teoría de los derechos adquiridos.....	4
c)Pensión del régimen de gracia: Requisitos para su otorgamiento y casos en que se aplica la caducidad.....	5
d)Indexación en materia laboral: Concepto, naturaleza jurídica y deber del juez de concederla frente a la dilación culpable en el cumplimiento de las obligaciones patronales.....	8
e)Derechos adquiridos del trabajador: Concepto y diferencia con la situación jurídica consolidada.....	16
f)Trabajador: Improcedente adquirir anualidades y aumentos salariales por costo de vida al amparo de la ley de salarios del sector público.....	22
g)Derechos adquiridos del trabajador: Concepto y diferencia con la situación jurídica consolidada.....	25

## 1 Resumen

Sobre **la retroactividad en el derecho laboral**, se recopila esta jurisprudencia, que está relacionada directamente con artículo 34 de nuestra Carta Magna, el mismo reza: “*Artículo 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas<sup>1</sup>.*” y en el mismo se enseña como debe darse la retroactividad.

## 2 Jurisprudencia

### ***a) Aplicación del principio de la intangibilidad de los actos propios impide suspender el beneficio unilateralmente por parte del ente asegurador***

[Sala Segunda]<sup>2</sup>

Voto de mayoría

“ **IV.- SOBRE LA PRETENSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS DE PENSIÓN:** Como primera pretensión de su demanda, el actor solicita el reconocimiento de las diferencias de pensión para el período comprendido entre marzo de 2003 y enero de 2005 (cuando la Caja le reactivó el pago de su pensión). El recurrente ha sostenido durante el presente proceso que el acto administrativo que ordena la suspensión del otorgamiento de su pensión es nulo por violatorio al debido proceso en razón de que nunca se le otorgó audiencia ni se le permitió ejercer la debida defensa. Contrario a lo que consideraron las instancias precedentes, para la Sala lleva razón el actor en su reclamo. Como se estableció en el considerando anterior, consta en el expediente administrativo que la entidad accionada unilateralmente suspendió el pago de la pensión por vejez a don Víctor a partir de marzo de 2003 y no lo reactivó, sino hasta enero de 2005, luego de una gestión por escrito formulada por él. En virtud de lo anterior, es claro que la actuación de la administración devino en arbitraria, al no respetar las reglas mínimas del derecho constitucional al debido proceso y a la adecuada defensa del administrado, quien a pesar de tener un derecho declarado a su favor, se vio privado del mismo sin la mínima oportunidad de al menos ser escuchado por la entidad demandada. La actuación de la accionada quebranta además el principio de intangibilidad de los actos propios, lo que conlleva la necesaria nulidad de lo actuado por la Caja en el caso concreto, ya que si esta entidad consideró que había un vicio que provocaba la nulidad absoluta del derecho de pensión otorgado al actor debió seguir el procedimiento establecido en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública y no proceder de la forma en que lo hizo. Sobre este tema ya la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse, señalando al respecto que: “**IV.- Es cierto que la Caja, al emitir el acto administrativo que ahora se revisa, se basó en que se realizó a la menor un examen neurológico, por el que los médicos concluyeron que la menor Kimberly Alpízar Fernández, no padece de parálisis cerebral profunda,**



por lo que no se ajusta a los requisitos de los artículos 2 y 3 del reglamento al efecto. Para resolver adecuadamente la litis planteada en este proceso, debe necesariamente tomarse en cuenta que originalmente la Administración dictó un acto que concedió un derecho subjetivo al disfrute de la pensión en los términos de la ley. La normativa invocada no le concede a la Caja potestades para revocarlo en cualquier tiempo, aduciendo equivocaciones en la valoración médica que dio base al otorgamiento -como lo indicó la institución recurrente en la contestación de la demanda- mediante una decisión unilateral y al margen de lo que establecen las leyes ordinarias que rigen la conducta de la Administración Pública, para la corrección de los vicios que puedan tener sus propios actos. Debe entenderse, puesto que no se ha invocado otra razón, que lo que Caja pretendió en el caso concreto no fue eliminar el beneficio en virtud de una variación de los hechos, sino, de un cambio de criterio médico sobre una misma situación, lo cual no puede tutelarse, pues, si así fuera, todos los beneficios que otorga la entidad aseguradora con base en criterios médicos, estarían sujetos a modificación en cualquier momento en que cambien esos mismos criterios, lo cual es contrario al principio de certeza que garantiza la Constitución Política y que debe ser rector de la actuación de toda Administración frente a los administrados. De las normas transcritas, no se desprende que la Caja esté facultada para revisar el otorgamiento de los beneficios con nuevos criterios médicos, razón por la cual resultan aplicables las disposiciones generales que norman la conducta de la Administración. Así, si al emitir la primera valoración se incurrió en un vicio o en un error que amerite la nulidad del acto por no cumplirse con una de las exigencias fundamentales para reconocer la pensión, debió seguirse un procedimiento distinto para remediar el problema (artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública) y no el de la cancelación unilateral, sin ningún fundamento jurídico. En este punto es importante señalar que la doctrina señala el principio de la intangibilidad de los actos propios, tema al cual se ha referido la Sala Constitucional, en el Voto N° 6435, de las 10:15 horas, del 21 de julio del 2001, indicó: "...el principio de intangibilidad de los actos propios o "prohibición de venire contra proprium factum" tiene rango constitucional, derivado del artículo 34 de la Constitución Política. En consecuencia, la Administración no puede volver sobre sus propios actos en vía administrativa, salvo cuando se trate de las excepciones previstas en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública. Para cualquier otro caso, debe el Estado acudir a la vía de la lesividad, ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación (o modificación) de los actos administrativos. Además de este análisis, debe tenerse en cuenta también que mediante el dictamen médico legal número **DML 2005-045** y su ampliación **DML 2005-1012**, se establece que la menor **Alpizar Fernández, SI** es portadora de parálisis cerebral profunda. La Caja Costarricense de Seguro Social se conformó con el criterio emitido en este dictamen, puesto que en el momento que pudo apelar su contenido, no lo hizo. Con base en lo anterior, está claro que la Administración incurrió en error al suprimir la pensión de la manera en que lo hizo. Por este razonamiento, tampoco se acoge el agravio presentado por la recurrente, en cuanto a que se cometió el vicio de ultra petita en la sentencia, al determinarse que el pago de los montos dejados de percibir deben hacerse no solo hasta abril del 2002, sino hacia futuro, ya que de no hacerlo de esa forma, perjudicaría excesivamente a la parte actora, al no reconocérsele un derecho que le fue cercenado indebidamente por la recurrente, en ejercicio ilegítimo y abusivo de sus potestades, ya que la pensión que tiene como objetivo solventar las cargas económicas derivadas de su enfermedad, debió de seguir obteniéndola no solo hasta abril del dos mil dos, sino indefinidamente, dadas las características permanentes del padecimiento" (voto n° 2008-00330 de las 10:15 horas del 18 de abril de 2008). De conformidad con lo todo lo expuesto, es claro que la suspensión del pago de la pensión del actor se fundamentó en un acto nulo, por lo que deberá revocarse lo resuelto en cuanto a este concreto extremo petitorio y condenar a la entidad accionada al pago de las sumas de pensión por vejez dejadas de cancelar al actor durante el período reclamado, cuyo monto deberá establecerse en sede administrativa y en caso de existir alguna disconformidad del actor con lo fijado podrá acudir a la vía de ejecución de sentencia donde se

hará la fijación definitiva del mismo.”

**b) Derechos adquiridos del administrado: Concepto y análisis doctrinal sobre la teoría de los derechos adquiridos**

[Sala Segunda]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

“ III.- Esta sala, en forma reiterada ha señalado lo que se debe entender por derecho adquirido. En ese sentido en el voto n° 28 de las 15:20 horas del 10 de enero de 2001, se indicó *“que la teoría de los derechos adquiridos surge a raíz de los estudios relacionados con la aplicación de la Ley en el tiempo y, principalmente, con el principio de la irretroactividad de la ley, contemplado en el artículo 34 de nuestra Carta Magna. Dicha teoría, ha dado lugar a una importante y amplia discusión doctrinal, en el Derecho Comparado, de la cual se obtienen diversas definiciones, de lo que puede entenderse como un derecho adquirido. En efecto, la concepción tradicional ha sido la de Merlin, quién indicó que “derechos adquiridos son aquellos que han entrado a nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no pueden sernos arrebatados por aquél de quién los hubimos”. Por su parte, Chabot de L’Allier, lo definió como “aquél que había sido irrevocablemente conferido y definitivamente adquirido antes del hecho, del acto o de la ley que se le pretende oponer para impedir el pleno y entero goce de él”. Blondeau, por su parte, funda su teoría en la noción fundamental de “esperanza”, derivando de ahí, no sólo la concepción del derecho adquirido, sino también la de expectativa; indicando que, la ley nueva, no puede lesionar los derechos adquiridos. Todas estas definiciones no han estado exentas de críticas, pero nos dan una noción aproximada de lo que ha de entenderse por derecho adquirido. Más adelante, Vergara, en la elaboración de su teoría, manifestó: “Una vez consumada la existencia de los hechos o condiciones a que la ley ha unido el poder de formar o constituir un derecho, éste principia a existir luego con el poder de desarrollarse en lo sucesivo produciendo todos los efectos que habría producido bajo el imperio de la ley que procedió a su formación...” Bajo ese mismo pensamiento, Fiore, conceptuó el derecho adquirido como “aquél que se debe tener por nacido en el ejercicio integralmente realizado o por haberse íntegramente verificado todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor para atribuir dicho derecho, pero que no fue consumado enteramente antes de haber comenzado a estar en vigor la ley nueva.” Con mayor claridad, el autor Julián Restrepo Hernández, expuso esta teoría y, al respecto, señaló que, en toda disposición legal, hay un elemento material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previstos en la norma y, el formal, a la conclusión jurídica surgida como directa consecuencia del acaecimiento de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Verificado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna y, que son, precisamente, los derechos adquiridos. De esa manera, las consecuencias de un hecho anterior a la ley nueva, no pueden ser desconocidas ni destruidas por ésta, cuando se hayan producido antes de que entre en vigor la nueva ley o, cuando no hubieren acontecido, se relacionen a su causa, como un resultado necesario y directo. La teoría de Bonnecase, de gran importancia y trascendencia, abandonando la discusión sobre los derechos adquiridos y las meras expectativas; estableció que, la regla de la no retroactividad de las leyes significa, rigurosamente, que una ley nueva no puede vulnerar o atacar una situación jurídica concreta, nacida bajo el imperio de la ley antigua y considerada, tanto en sus efectos pasados y en su existencia, como en sus efectos futuros, tal como los determinaba la ley derogada; entendiéndose por situación jurídica, la manera de*



ser de cada uno, respecto de una regla de derecho o institución jurídica, que se concretiza cuando se pone en funcionamiento la ley. (ZULETA ÁNGEL, Eduardo. *Estudios Jurídicos*, Bogotá, Editorial Temis, 1974, pp. 18-71. Respecto del mismo tema, también pueden consultarse las siguientes obras: ARANGO VALENCIA, Jorge. *Derechos Adquiridos*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, primera edición, 1983, pp. 25-58; GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, cuarta edición, 1951, pp. 377-391). En nuestro medio, Rubén Hernández Valle, bajo la misma inteligencia, señala que “un derecho se adquiere o una situación jurídica se consolida cuando se realiza la situación de hecho prevista por la norma para que se produzcan los efectos que la misma disposición regula.” (*El Derecho de la Constitución*, Volumen I, San José, Editorial Juricentro, primera edición, 1993, p. 532). Sobre el tema, también resulta de interés, el texto de Carlos M. Coto Albán, incluido en la obra *La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho*, San José, EUNED, Manavella Bertolini y Hubert Fernández, Editores, primera edición, 1996, pp. 407 y siguientes” (en ese mismo sentido véase el voto n° 549, de las 10:10 horas del 10 de octubre de 2003).”

**c) Pensión del régimen de gracia: Requisitos para su otorgamiento y casos en que se aplica la caducidad**

[Sala Segunda]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

“ **III.- DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DE GRACIA:** El llamado Régimen de Pensiones de Gracia, está regulado por la Ley n° 14, del 2 de diciembre de 1935 y sus reformas, denominada Ley General de Pensiones, la que en su artículo primero dividió las pensiones a cargo del Estado, entre pensiones de derecho y pensiones de gracia. El ordinal 2 preceptúa cuales son las pensiones de derecho y, por exclusión, cuales las de gracia, al expresar, al final de ese numeral: “*Todas las demás pensiones, jubilaciones, gratificaciones o auxilios del Tesoro Público, se considerarán pensiones de gracia*”. El artículo siguiente establece en el primer párrafo el procedimiento para la solicitud de una pensión de este tipo, y en el segundo, los requisitos que debe cumplir el gestionante para que se le otorgue, siendo el primero: “*a) Que carece de recursos propios para vivir y de parientes obligados a darle alimentos, capacitados para atender a esa prestación*”. En el artículo 10 se reguló el tema de la “caducidad” de estas pensiones, expresando: “*Las pensiones de gracia caducarán: a) Por mejorar la fortuna del agraciado de modo que no necesite urgentemente la pensión para vivir; b) Por su mala conducta comprobada; c) Por el cambio de circunstancias de los parientes obligados a darle alimentos, de manera que se pongan en estado de poder dárselos; y d) Por llegar a la mayoría, a no ser que esté incapacitado para el trabajo en forma total y permanente. En el caso de viuda, hijos y padres que devenguen una pensión de gracia conjuntamente, la parte desierta por caducidad o por fallecimiento no acrecerá la de los restantes beneficiarios, ni podrá ser objeto de traspaso. .../Salvo lo dispuesto en el inciso h) del artículo 7º, para efecto de la revalidación de las Pensiones de Gracia, todos los años, en los meses de octubre y noviembre, el Jefe de la Oficina de Jubilaciones y Pensiones enviará una lista general de los pensionados al Registro Judicial de Delincuentes, a la Dirección General de la Tributación Directa y al Registro Público, a fin de que estas oficinas certifiquen de oficio la situación de los pensionados. Si la Oficina de Jubilaciones y Pensiones estima que cualquiera de los informes anteriores da lugar a caducidad de la pensión, lo comunicará, para su resolución definitiva, a la*



Junta Nacional de Pensiones, quien a su entero juicio podrá o no cancelar el beneficio. En los demás casos, en la primera quincena de enero de cada ejercicio fiscal, la Oficina publicará en el Diario Oficial la lista de las personas con derecho a seguir retirando su pensión. /..." Como se puede apreciar de las normas transcritas, las pensiones de gracia son portadoras de un altísimo contenido social, dirigido a cubrir las necesidades de personas con escasos recursos económicos y con dificultades para ser atendidos por los obligados a brindarles su manutención. Ello se debe cumplir, no solo en el momento en que se va a otorgar la pensión, al tener como requisito que el solicitante carezca de recursos propios y de parientes con obligación alimentaria; sino también durante el tiempo en que el pensionado (a) disfruta del beneficio. Tan es así que la mejora en la situación económica del "agraciado" o "el cambio de circunstancias de los parientes obligados a darle alimentos", puede llevar a que se caduque, como lo denomina la ley, o se revoque el beneficio que le fuera concedido. Tal es el celo del legislador en este sentido, que regula el obligado seguimiento de la evolución patrimonial de las personas pensionadas, mediante mecanismos interinstitucionales de control cruzado, y la exigida actuación de la Oficina de Jubilaciones y Pensiones, cuando tenga informes de la existencia de causales de caducidad de la pensión de gracia, valorando el caso y, de considerarlo pertinente, remitirlo a la Junta Nacional de Pensiones.

**IV.- LA SITUACIÓN DEL CASO CONCRETO:** El representante del recurrente se alza contra la resolución del tribunal, esencialmente, porque consideró que era procedente la revocatoria de la pensión de gracia que disfrutaba su representado, dada la mejora de su situación económica, pese a que ese hecho no fue demostrado, que consideró –en la mejora- la misma pensión que se le quita, no tomó en cuenta los gastos del actor y que la pensión es irrevocable en razón de ser un derecho adquirido y una situación jurídica consolidada. El actor solicitó el otorgamiento de una pensión de gracia en julio de 1991, momento en el que disfrutaba de una pensión por invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 43 y 44). El estudio socio económico realizado en esa oportunidad recomendó la asignación de la pensión, teniendo, como únicos ingresos del gestionante, los originados en la pensión por invalidez de que disfrutaba (folios 60 y 61). La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución número 3086-92, remitió informe a la Junta Nacional de Pensiones, la que denegó la solicitud mediante resolución número 8673, de las 13:30 horas del 17 de febrero de 1993 (folio 65). El interesado pidió la revisión de lo así resuelto (folio 67), y, mediante resolución número 64, de las 17 horas del 23 de febrero de 1998, la Junta Nacional de Pensiones, le concedió la pensión de gracia (folios 78 y 79). La Dirección Nacional de Pensiones mediante oficio número DNP-1559, del 28 de setiembre de 2004, comunicó a la Coordinadora de Pensiones de Gracia, la situación del aquí recurrente, en cuanto a su disfrute, además de las pensiones mencionadas, de una del Magisterio Nacional por sucesión (folio 85). La Junta Nacional de Pensiones, por resolución n° JNP-REGR-3175-2007, de las 9:00 horas del 22 de junio de 2007, nombró el Órgano Director del Procedimiento Ordinario a fin de determinar la existencia de la caducidad del beneficio de pensión de gracia del aquí actor, según lo dispone el artículo 10, inciso a), y de conformidad con los numerales 11 y 15, todos de la Ley n° 14, Ley General de Pensiones, del 2 de diciembre de 1935 y sus reformas (folio 93 a 96). Mediante el debido procedimiento administrativo se le dio oportunidad al interesado para el ejercicio de su defensa (folio 97 a 110). La Junta Nacional de Pensiones mediante resolución n° R-EP-JNP-4691-2007, de las 10:00 horas del 22 de agosto de 2007, resolvió declarar la caducidad del derecho a la pensión de gracia que recibía el aquí actor, por considerar que "...se encuentra dentro de la causal de caducidad establecida en el inciso a) de la Ley General de Pensiones al encontrarse... en una situación de mejora económica, al poseer pensión del magisterio, de guerra y de gracia por los montos indicados" (folio 111). Contra esa resolución el interesado opuso los recursos de revocatoria y apelación (folio 113), los que fueron declarados inadmisibles (folio 118). Los agravios del recurrente ante esta Sala no son de recibo.



Mediante la caducidad la Administración puede disponer, dado el incumplimiento de los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico -o dadas las condiciones señaladas para su acaecimiento-, la extinción de un acto administrativo anterior (puede verse Jinesta Lobo, Ernesto. *Tratado de Derecho Administrativo (Parte General)*. Medellín. Ed. Biblioteca Jurídica Diké. Tomo 1, 2002, p. 447). Conforme se aprecia de los autos, efectivamente la situación económica del actor había sufrido una mejora en relación con el momento en que se le otorgó la pensión de gracia. En aquella oportunidad solamente recibía una pensión por el Régimen de Invalidez administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y el estudio socio económico demostró que, pese a ello, sus necesidades no podían ser cubiertas en su totalidad, lo que lo hacía merecedor del citado beneficio. Posteriormente, previo debido proceso, en el que se le concedió oportunidad de ejercer su derecho de defensa, quedó demostrado que el accionante recibía, además de las pensiones de gracia y de invalidez, una pensión del Régimen del Magisterio por sucesión. Cuando se emitió la resolución de caducidad de la pensión de gracia el recurrente recibía por concepto de la pensión del Magisterio la suma de ₡140.378,00; de la de Invalidez, ₡85.000,00 y de la de Gracia ₡68.000,10, para un total de ₡293.378,10 (folios 106 y 107). Esto significa que, deduciéndole lo recibido por la pensión de gracia, ese monto queda en la suma de ₡225.378,00, el que la Sala considera suficiente para una subsistencia digna para el actor, cubriendo los gastos de alimentación, vestido, medicinas, etc. Debe notarse que la pensión del Magisterio que disfruta el petente, no considerada al momento en que se le otorgó el beneficio de la de gracia, es muy superior a la de invalidez, la que sí fue tomada en cuenta en aquella ocasión; por lo que no puede desconocerse, en modo alguno, que hubo una mejora económica en la situación del actor, la que es muy superior a la existente cuando se le otorgó la pensión de gracia (en este la pensión por invalidez constituía el 100% del ingreso, y al declararse la caducidad, solo constituye –rebajada la de gracia- un 37.71% del total del ingreso). De ahí que no se den los vicios que apunta el recurrente de violación de la lógica y la experiencia, integrantes de las reglas de la sana crítica. Por otra parte, respecto a los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, el artículo 34 de la Constitución Política, expresa lo siguiente: “*A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de una persona, o de sus **derechos patrimoniales adquiridos** o **desituaciones jurídicas consolidadas***”(el resaltado no es del original). Constituyendo un derecho de carácter fundamental, al no permitir la aplicación retroactiva de las normas jurídicas, en perjuicio de los “*derechos patrimoniales adquiridos*” de una persona o “*situaciones jurídicas consolidadas*”. Al respecto, la Sala Constitucional indicó: “*Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa -material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características **jurídicas** y a sus efectos, aún cuando éstos no se hayan extinguido. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que -por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado- haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege -tornándola intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. Por ello, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica*

*consolidada*". (Voto número 2765, de las 15:03 horas del 20 de mayo de 1997). En el subjúdice, la misma Ley n° 14, Ley General de Pensiones, antes citada, establece las situaciones o causales de caducidad de la pensión de gracia; con lo que queda claro que no estaríamos ante pensiones de carácter vitalicio, incluso estableciendo la obligación de los entes públicos, encargados de su administración, de proceder a la valoración del caso y a su revocatoria, cuando tengan conocimiento de alguna de esas causales; sin que la edad o el transcurso del tiempo impidan el ejercicio de esa potestad-deber de la Administración. Así las cosas, lo actuado por ésta se ajustó al principio de legalidad al proceder al estudio de la situación del aquí actor y, una vez determinada la existencia de la causal de caducidad –previo debido proceso-, hacer la declaratoria correspondiente. Desde luego que no se está en los supuestos de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas absolutas, porque el origen de la declaratoria de caducidad de la pensión de gracia del petente, es la existencia de una causal contemplada en el ordenamiento jurídico, y no la entrada en vigencia de una ley nueva, derogatoria de aquella con la que se otorgó el beneficio, que estableciera nuevas causales de caducidad o requisitos, distintos a los existentes al momento de su otorgamiento; caso en el cual sí correspondería aplicar la primera ley y dejar el beneficio otorgado (puede verse, entre otras, la sentencia, número 158, de las 10:00 horas del 7 de marzo del 2001). Ni tampoco, ante un asunto discutido en un proceso judicial, resuelto con el carácter de cosa juzgada. Como ha quedado expuesto, el Régimen de Pensiones de Gracia tiene un altísimo contenido social, cuyo objetivo es mitigar las situaciones económicas deprimentes, de las personas y familias, que las condenan a vivir en situaciones inhumanas de miseria; es un régimen no contributivo, por lo que el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para su otorgamiento, tal como lo prevé la normativa reguladora de la materia, deben cumplirse para continuar disfrutando el beneficio, caso contrario, acorde con la ley, procede su caducidad. Tampoco se observa infracción de los derechos de igualdad y no discriminación del recurrente, contenidos en el artículo 33 y, menos aún del 36 (referente a la declaración en materia penal), ambos de la Constitución Política, así como del 339 del Código Procesal Civil (referente a la irrevocabilidad de la confesión judicial), alegados por el recurrente."

***d) Indexación en materia laboral: Concepto, naturaleza jurídica y deber del juez de concederla frente a la dilación culpable en el cumplimiento de las obligaciones patronales***

[Sala Segunda]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

" **XI** .- Los juzgadores de instancia, declararon sin lugar la demanda en todos sus extremos y por eso, denegaron el extremo de indexación. Sobre este punto, la Sala ha sostenido que la indexación es una indemnización consistente en reajustar la moneda con la cual se pactó una obligación, con el fin de evitar los efectos de la inflación (sentencia n° 315 de las 9:30 horas, del 5 de diciembre de 1997). Expresamente, se ha señalado: "*Tanto la indexación como los intereses legales son fórmulas de corrección monetaria que tienden a compensar la pérdida del valor real del dinero de curso legal*" (sentencias n°s 338 de las 9:10 horas, del 9 de julio de 2003 y 117 de las 9:55 horas, del 3 de marzo de 2006). La tesis imperante en esta Sala hasta el momento, ha estado orientada a denegar la corrección, argumentándose: "...no sólo por falta de norma expresa que autorice y regule la indemnización, lo que obligaría a los tribunales, en el caso de concederla, a asumir la fijación de los porcentajes de corrección, con lo que se invade una esfera ajena, sino también





porque estando en presencia del incumplimiento de una obligación legal pagadera en dinero, los daños y perjuicios que de ella se deriven no pueden comprender más que el pago de los intereses legales" (sentencias n°s 112 de las 15:00 horas, del 10 de agosto de 1990, 960 de las 11:00 horas, del 16 de noviembre de 2001, 338 de las 9:10 horas, del 9 de julio de 2003 y 117 de las 9:55 horas, del 3 de marzo de 2006). Tal posición debe atemperarse en el tiempo actual donde la realidad económica impone ese reconocimiento a petición de parte, aunque no esté pactado. Ciertamente, el artículo 706 del Código Civil dispone que cuando la obligación sea de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses. Se puede decir que los intereses conllevan el pago de la depreciación de la moneda en que está pactada la obligación, de modo tal que al amparo de esa norma no puede el acreedor exigir el pago de ningún otro ajuste por esa causa. Una interpretación restrictiva del numeral 706 podía ser razonable a la luz del momento histórico vigente en 1888, fecha de promulgación del Código Civil, en el cual prevalecía el denominado "patrón oro" (1870-1913), un sistema monetario bajo el cual el valor de la moneda era legalmente definido por una cantidad fija de oro, lo que constituía una garantía para el portador de que se le entregaría la cantidad de oro representado en la moneda o billete así como una gran estabilidad en la situación financiera mundial, ante una inflación insignificante y un tipo de cambio estable. El abandono de dicho sistema comenzó a gestarse durante la Primera Guerra Mundial cuando los gobiernos beligerantes debieron imprimir moneda sin contar con la capacidad de redimirla en metal, situación que con posterioridad trajo consigo inflación, al fijarse la paridad del dinero acuñado por encima del valor real del oro, lo que supuso que se requiriera un número cada vez mayor de monedas para adquirir un determinado bien. Además, ante la crisis de los años 30, se optó por la depreciación en el tipo de cambio. De esta forma, el panorama económico mundial fue cambiando y hoy la realidad es otra, sin que el caso costarricense sea la excepción. Así, nuestro país ha enfrentado en los últimos años una inflación creciente-aumento sostenido y generalizado del nivel de los precios y los servicios, medido frente a un poder adquisitivo estable. Esto conlleva el desplazamiento de la riqueza de los acreedores hacia los deudores, verbigracia, aquel que prestó dinero observará cuando lo recupere que lo percibido tiene menos valor que lo prestado. Las partes de las relaciones jurídico-patrimoniales, cuando la obligación ha surgido del acuerdo o convenio, pueden recurrir a mecanismos de tutela del acreedor que no estén prohibidas por las leyes, en atención a las eventuales devaluaciones o pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional, como suele hacerse recurriendo a monedas más fuertes y estables que el colón, como el dólar de los Estados Unidos. Mas, en el caso de obligaciones como las concedidas en la sentencia de que se conoce (salarios caídos y diferencias en aguinaldo), al no existir un mecanismo de actualización monetaria, el incumplimiento prolongado de la parte deudora, acarrea un desplazamiento económico hacia el propio deudor y un empobrecimiento para el acreedor. Como tal enriquecimiento debe considerarse ilícito, pues violenta los más elementales principios de justicia y equidad, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil que establece que las normas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas, y reconocer la posibilidad de compensar la pérdida del valor real del dinero y con un mejor estudio de la cuestión darle al citado numeral 706 una aplicación diferente, restándole el efecto obstáculo que se le ha venido dando, entendido que la actualización monetaria no constituye propiamente una indemnización sino un mecanismo de pago de lo verdaderamente adeudado, lo justamente debido, al momento del incumplimiento, lo cual, en esa inteligencia, no resulta prohibido. Ha de tomarse en cuenta, que el contrato de trabajo obliga tanto a lo que en él se expresa, como a las consecuencias que se deriven de su contenido según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley (artículo 19 del Código de Trabajo. En igual sentido, en el numeral 1023 del Código Civil se dispone: "1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta..."), lo cual exige de las



partes una conducta transparente en las diferentes fases de la relación jurídica y su ajuste estricto, en el ejercicio de sus derechos a criterios justos. Así, a los daños y perjuicios que ocasiona el retraso (mora) en que incurre la parte deudora en el cumplimiento de la obligación, imposibilitando el disfrute efectivo y a tiempo por parte de su acreedor (artículo 702 ídem), debe sumarse el problema inflacionario que con el tiempo produce la depreciación de la moneda, reduciendo el contenido real de la obligación principal, lo cual hace nacer la necesidad de indexar para eliminar el enriquecimiento ilícito producido a favor del deudor. Los principios generales del derecho -que permean e irradian la totalidad del ordenamiento jurídico-, imponen además de la íntegra reparación del daño, el ineludible equilibrio que debe mediar en las contraprestaciones, la prohibición del abuso del derecho y del enriquecimiento injusto, de manera tal que el cumplimiento debe ajustarse siempre a la realidad. Por otra parte, el artículo 41 constitucional exige restituir el estado de cosas lesionado a su situación anterior, lo que debe hacerse en el contexto y valor presente. Esto, por cuanto una solución distinta haría nugatorio ese derecho constitucional (tutela judicial efectiva, artículos 41 y 49), lo mismo que el de propiedad (artículo 45), toda vez que se admitiría un pago insuficiente, significando un enriquecimiento injusto para el deudor, según se dijo. El Tribunal Superior Segundo Civil, en su sentencia n° 42 de 2001, -que se cita por su importante contenido doctrinario-, señaló: **"X.- Conforme a los lineamientos precitados, la indexación corresponde a uno de los medios correctores del valor de la moneda por efectos de su desvalorización. Dentro de los presupuestos de la pérdida del valor de la moneda, pueden confluír diferentes razones, entre las cuáles sobresalen las siguientes: 1) el valor del dinero propiamente, 2) el factor determinante de la desvalorización, 3) la manera de compensar esa pérdida del valor. El valor del dinero : es un concepto que puede definirse en forma directa o indirecta. Con ello se quiere decir que el dinero representa un valor propio como bien específico y distinto, lo que era aún más claro cuando se trataba de una moneda metálica, por cuanto el metal presupone un valor propio, independientemente de su capacidad adquisitiva. En la actualidad, frente al papel moneda, sin embargo, también podemos diferenciar su valor propio de su valor indirecto de las cosas o bienes que podemos adquirir con el dinero. En síntesis, el valor del dinero está determinado por el mercado y nos dice cuánto vale, expresado en otras monedas o en oro. Es decir, se trata de un bien que tiene una cotización propia en un mercado específico, regido por factores particulares. Por otra parte, la moneda, también tiene un valor indirecto, según la cantidad de bienes que se pueda adquirir con ella. El valor de los bienes, por su parte varía por circunstancias relativas a la oferta y a la demanda de dichos bienes, es decir, que el valor de compra que tiene el dinero pueda variar sin que varíe el valor del dinero. Es decir, que cuando nos referimos al valor del dinero en función del valor de compra de bienes del mismo, estamos hablando de un valor relativo que depende tanto del valor de la moneda como del valor de los bienes. Asimismo en teoría económica el valor del dinero se explica por algunas teorías que pueden clasificarse en las teorías cuantitativas y las teorías cualitativas. La primeras son las que miden el valor del dinero por el volumen de la oferta monetaria, corregida o no por la velocidad del dinero, por el volumen de la demanda; mientras que las teorías cualitativas preceptúan que el valor del dinero está determinado por otros factores, como la renta, o por factores psicológicos. El factor determinante de la desvalorización:** Desde un perfil económico se produce por una ruptura del equilibrio entre la oferta y la demanda de dinero. Conforme a lo anterior, se dice que el valor de la moneda depende de la relación entre su cantidad nominal y la cantidad de transacciones sobre bienes y servicios que se producen en la economía de una nación, por año calendario, debiéndose computar la velocidad de circulación del dinero, es decir el número de veces que dicha cantidad debe pagarse o transferirse para dar lugar a la producción total de bienes y servicios de referencia. Consecuentemente, si la cantidad nominal de moneda comparando un año con otro, respecto del monto de los bienes, conserva el mismo porcentaje, manteniéndose la velocidad de circulación, el valor de la moneda no se modificará. Si por el contrario, aumenta la masa monetaria respecto del monto total de los bienes, o aumenta su velocidad de circulación, se operará una desvalorización, y



si disminuyera, aumentaría su valor. Sin embargo, el análisis de la realidad ha permitido constatar que, además de la oferta de dinero, se debe computar la demanda, la cual no siempre coincide con la primera. Si el crecimiento en la oferta coincide con un crecimiento de la demanda, no se percibirá inflación, pero si excede a esta última, aparece la inflación. Por lo general, la desvalorización monetaria, se inicia con un exceso en la oferta de dinero, y a esto se agrega después la reducción de la demanda de dinero, precisamente cuando se percibe dicho exceso. **Las formas de compensar la pérdida del valor originado por la inflación:** Concretamente se presentan dos maneras: A través de la tasa de interés o por medio de la indexación o revalorización de la obligación (los lineamientos que preceden corresponden a los actores ARAUZ CASTEX (Manuel) CADENAS MADARIAGA (Mario) y ARAUZ CASTEX (Alejandro), **La Indexación Acotada. Ley 24.283. Análisis crítico y formas de aplicación**, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, pgs. 36-40. Asimismo y como factor determinante de la depreciación monetaria, es preciso hacer alusión a los fenómenos jurídico- económicos, denominados 'nominalismo' y 'valorismo'. En cuanto al nominalismo, presupone considerar como único valor del dinero a los efectos del tráfico jurídico -el nominal-, en el sentido de que se ha de pagar la misma suma o cantidad debida con abstracción de que esa cantidad valga intrínsecamente o en curso más o menos al momento del pago que en el de la constitución de la obligación. Con el nominalismo, el deudor cumple su obligación entregando el monto de moneda que pactó. Aquí no importa el poder adquisitivo de las mismas, con lo cual las eventuales fluctuaciones en el poder adquisitivo, que se hayan producido 'constituyen el riesgo normal y natural de todo acreedor', de modo que una unidad monetaria es siempre igual a sí misma, lo cual excluye los cambios que, a lo extremo, pueda tener el valor de la moneda en épocas distintas. Mientras que en lo relativo al valorismo, este principio consiste en que la extensión de las obligaciones dinerarias no está determinado por una suma nominal de unidades monetarias, sino por el valor de éstas, adquiriendo especial relieve el poder adquisitivo de la moneda. No cabe duda la evidente equidistancia plasmada entre ambos postulados, de donde se infiere palmariamente que la adopción rigurosa del principio nominalista en épocas de inflación afectaría sensiblemente el poder adquisitivo de la moneda, dado que al perder valor la moneda, las unidades recibidas serían las mismas pactadas pero con un valor inferior. Consecuentemente, los postulados nominalistas podrían presuponer la introducción de un desequilibrio entre las partes, así como vulnerar el principio de la buena fe y fomentar un enriquecimiento sin causa. En efecto, sobre este último aspecto, con el nominalismo se evidencia una transferencia sustancial del poder adquisitivo entre las partes de un contrato, lo cual genera el empobrecimiento de una de ellas y el enriquecimiento de la otra. Este enriquecimiento es injustificado y por eso se considera que existe un enriquecimiento sin causa, aspecto que deviene en incompatible con la intención de las partes de obligarse y contrario a los principios de justicia y equidad./ **XI.-** Las implicaciones jurídicas del sistema nominalista en Costa Rica, han sido determinadas según nuestra jurisprudencia por medio de la bifurcación operante entre deudas de valor o deudas dinerarias . En la doctrina y en la jurisprudencia se ha estudiado y escrito acerca de la diferencia entre las obligaciones de valor y de dinero, predominando esta distinción sobre la diferenciación de nuestro Código Civil en obligaciones de dar, hacer o no hacer plasmadas en el canón 629 del citado cuerpo legal: 'Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun a las futuras como los frutos por nacer'. Precisamente la génesis de la distinción entre deudas de valor o deudas dinerarias fue impuesta por la doctrina alemana y retomadas por el derecho francés incluyendo al nuestro, de ahí que su desarrollo responde principalmente al marco doctrinal y jurisprudencial que de derecho positivo. Bajo tal predicado, se entiende por obligación de valor aquella que tiene por objeto bienes que pueden ser cosas, valores o prestaciones que tienen un valor patrimonial y que en caso de incumplimiento o luego de ser determinado dicho valor se transforma en una obligación de dinero (vid. LLAMBÍAS (Jorge) **Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo. II.A** pgs. 170 y sgts). Dentro de las obligaciones de valor se enumeran: las



remuneraciones no fijadas cuantitativamente por trabajos realizados por el acreedor; las indemnizaciones de daños causados por incumplimiento contractual; las indemnizaciones de daños causados por hechos ilícitos; las obligaciones provenientes del enriquecimiento sin causa etc. La característica de tales obligaciones se materializan en el sentido de que su exigibilidad representa un objeto susceptible de apreciación pecuniaria, como un requisito de la existencia de la obligación, derivado de su significación -técnico de derecho personal- y de contenido patrimonial, que figura como elemento valioso en el activo del acreedor y gravoso en el pasivo del deudor. Por su parte las obligaciones de dinero, son las que se originan en una transacción de dinero, como el mutuo o depósito, o que se expresan en dinero, como el pago del precio de la compraventa, de la locación cualquier otra obligación expresada en moneda nacional de curso legal. Sobre la distinción entre ambos tipos de obligaciones, la Sala Primera en voto Número 49 de las quince horas del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, señaló: ‘...en las obligaciones dinerarias se debe un “quántum” (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un “quid” (un bien o una utilidad inmodificable). En las primeras el dinero actúa “in obligatione” e “in solutione” y en las segundas, únicamente “in solutione”. Vale decir que en las últimas el dinero cumple, a los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. Es así como en las deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Por eso se afirma que lo que se excluye en este tipo de obligaciones no es el dinero en sí mismo, sino su valor nominal.’ La distinción entre obligaciones de valor y obligaciones de dinero, antes precitada, presenta consecuencias de singular significación desde el ámbito jurisprudencial, en lo relativo a la posibilidad de no aplicar la indexación en nuestro medio, así como lo concerniente a la posibilidad de conceder intereses y el momento de cuando ello podría ocurrir. Precisamente en la citada sentencia, los lineamientos trazados por la Sala Primera de la Corte están referidos a que el nominalismo es aplicable únicamente a las obligaciones de dinero, y no a las obligaciones de valor; al señalar: ‘Las obligaciones en dinero se rigen por el principio nominalista conforme el cual el deudor satisface su obligación entregando al acreedor la cantidad de signos monetarios correlativos al valor numéricamente establecido, prescindiendo absolutamente de cualquier alteración monetaria. Por contraste, las obligaciones de valor no están sujetas al principio nominalista y escapan del rigor de su aplicación dogmática; este tipo de obligación, resultan, por su propia naturaleza, sensibles a las oscilaciones del poder adquisitivo del dinero, por lo que el acreedor no sufre las nefastas consecuencias de la inflación o devaluación monetaria, toda vez que el deudor no se obliga a entregar una suma de dinero. La esencia de lo debido permanece constante a través del tiempo, debiendo el deudor, al momento del pago, desembolsar el número de unidades de signo monetario equivalentes al objeto de la relación jurídica o a las precisas para obtener una cantidad de bienes igual a la que se hubiera obtenido con la suma debida al momento de nacer la obligación. En esencia, en las obligaciones de valor se cumple entregando la cantidad de signo monetario que a la fecha del cumplimiento efectivo sea necesaria para satisfacer el valor debido.’ Ahora bien, concretamente en lo que se refiere al instituto de la indexación, la aludida Cámara Casacional, en voto de mayoría declinó su reconocimiento invocando al efecto, la inexistencia de norma expresa que permitan la posibilidad de ajustar las indemnizaciones dinerarias a través de la indexación, concretamente en el voto número 57 de las 11:00 horas del 24 de julio de 1989 retomado en el voto número 161 de las 16:00 horas del 2 de diciembre de 1992, donde se indicó: ‘La sala no ignora las razones de equidad y de justicia que abonan la tesis de que los valores pendientes de pago se actualicen, contrastándolos con un índice económico de ajuste,



pero el que pueden servir de referencia, entre otros, el precio del oro, una moneda fuerte, o el índice de precios oficiales mayoristas o minoristas, pero tal medida debe ser objeto de una concienzuda reglamentación legislativa, por las enormes consecuencias que tendría en el ámbito de la vida económica de la nación...En toda economía de mercado se da por supuesto que el deudor debe reconocer a su acreedor los frutos civiles (intereses) que deja de percibir por falta de disponibilidad del capital (pago por el uso del dinero y posposición de su consumo). Ahora bien, para que el dinero cumpla su conocida función de medida de valor (cuantificación de los bienes y servicios), y en el supuesto concreto de la reparación pecuniaria del daño, es menester tomar en consideración un factor de gran transcendencia, cual es la depreciación monetaria, que se traduce, concretamente, en la pérdida de valor real de cambio o poder adquisitivo del dinero, como consecuencia del incremento de la inflación o del nivel general de precios, aspecto que en períodos inflacionarios le puede irrogar al damnificado un serio y evidente daño o menoscabo adicional. En esta tesitura, si no se reajusta el quántum de la obligación, el acreedor-damnificado, se expone a que se le pague una suma nominal que no responde al valor real de la obligación. Para obviar esta consecuencia lo procedente es que la obligación de valor una vez fijada o determinada (reducida a numerario) y habiendo adquirido firmeza la sentencia que le pone término al proceso plenario declarativo, esto es, transformada en una obligación dineraria, devengue intereses. La tasa de interés constituye por lo tanto un mecanismo importante de corrección monetaria de la deuda (prácticamente el único autorizado por la ley en el ordenamiento jurídico costarricense), puesto que, uno de sus componentes básicos, aparte de la utilidad por el uso del capital, es la tasa de inflación. Esta última compensa la pérdida provocada por la depreciación de la moneda. En este sentido, la tasa de interés, integrada, mínimamente, por el costo del dinero y la inflación, se orienta a resarcirle al acreedor el daño, representado por la depreciación de la moneda (pérdida del valor real) y el perjuicio consistente en la ganancia que deja de percibir al no poder disponer lucrativamente del capital'...". (sentencia n° 42 de las 10:30 horas, del 26 de enero de 2001). No obstante, es bueno aclarar que ya la Sala Primera de esta Corte, variando el criterio externado en el precedente citado por el tribunal, ha admitido la indexación como mecanismo de actualización en el campo civil. En su fallo, citado en el recurso que se examina, n°1016-F-2004, dijo esa Sala: "**VIII.- Señala la recurrente que los daños y perjuicios traducidos en el pago del derecho de llave y del lucro cesante son obligaciones de valor, y que por tanto, deben indexarse. Es por ello que echa de menos en la sentencia del Tribunal, la caracterización del lucro cesante como una de esas obligaciones, susceptibles en consecuencia, de actualización plena. Para la definición del anterior agravio se hace necesario, antes que cualquier otra cosa, el análisis pertinente sobre la procedencia o no de la indexación en el Ordenamiento Jurídico. Ante ello es preciso recordar que en varios antecedentes jurisprudenciales de esta Sala, por unanimidad en unos, por mayoría en otros, se ha declarado la improcedente indexación extra-convencional en virtud de la inexistencia de una norma legal que así lo disponga. Se ha dicho que 'la indexación es viable siempre que sea convencional, es decir, cuando medie acuerdo expreso, no así ante la ausencia de pacto entre las partes, porque no existe norma legal que lo autorice'. (Sentencias N° 57 de las 11 horas del 24 de julio de 1989, 75 de las 16 horas del 13 de mayo de 1992, 49 de las 15 horas del 19 de mayo de 1995, 947 de las 10 horas del 22 de diciembre del 2000, 518 de las 11 horas del veintiocho de agosto del 2003). Empero, luego de una profunda y concienzuda reflexión, se llega al convencimiento de que el referido instituto (indexación no convencional), sí cabe en determinados supuestos obligacionales en que la parte con derecho así lo requiera, todo ello por aplicación directa de la Constitución Política. En efecto, no se requiere de norma legal alguna para el reconocimiento de una pretensión indexatoria, cuando por principio general de Derecho y por Constitución, se establece la obligada y plena reparación de los daños y perjuicios irrogados a quien figura como acreedor o lesionado. Si los principios generales del Derecho permean e irradian la totalidad del Ordenamiento Jurídico, y si dentro de ellos destaca la íntegra reparación del daño; el equilibrio en las contraprestaciones establecidas; la prohibición al abuso del derecho y el**



enriquecimiento injusto, es claro que existe asidero suficiente para reconocer la actualización de lo debido a la fecha efectiva de su pago. Lo contrario, implica infracción al fin último de la juricidad, representado, ni más ni menos, que por la Justicia. En este sentido, es preciso retomar el ajustado análisis e interpretación de la norma fundamental cuando expresamente establece que 'Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes' (artículo 41). Habrá de observarse que se dispone la reparación debida de los daños, mandato que va más allá de la simple indemnización de aquéllos. Reparar implica restituir, reponer en lo posible el estado de cosas lesionado a su situación anterior dentro del contexto y valor presente. De esta manera, no se repara sino se repone la suma o el bien debido que corresponde conforme a su valor actual y real establecido a su fecha de pago. La negativa a ello implica cohonestar el pago en cantidad insuficiente, con enriquecimiento injusto y abuso del derecho de quien figura como deudor. Su reconocimiento deriva de la simple y adecuada proyección del derecho constitucional a una justicia **cumplida y sin denegación**, que el mismo precepto declara con absoluta energía y claridad. No hay justicia cumplida y efectiva sin restitución plena de lo debido. De modo que, si la Constitución obliga al acreedor o lesionado a recurrir a los mecanismos que el propio Ordenamiento Jurídico establece para obtener lo que corresponda (así ha interpretado la propia Sala Constitucional la expresión 'ocurriendo a las leyes'. Sentencias 1979-96 y 5224-94), deberá procurarse que tales instrumentos (administrativos y jurisdiccionales) así lo dispongan. Es por ello, que la Constitución Política por virtud de los artículos 41 y 49, contempla como derecho fundamental, **la tutela judicial efectiva**, según lo ha pregonado la unívoca y diáfana jurisprudencia de la Sala Constitucional. Y si esto es así, como en efecto lo es, no cabe más que afirmar la infracción flagrante de tan elemental principio cuando no se protege o tutela de manera efectiva, eficaz y completa a quien con derecho reclama. El reconocimiento de la indexación extra-convencional viene además exigido por el derecho de igualdad, en tanto se reconoce este extremo, aún de manera oficiosa, para ciertos ámbitos de la Administración Pública. Su reconocimiento privilegiado para ciertas facetas del quehacer público, con exclusión de otras, infringiría, sin duda, el numeral 33 de la Constitución Política. Ante una misma situación, la misma solución./ **IX.-** Ahora bien, dejando por sentada la procedencia de la indexación extra-convencional, es pertinente establecer la naturaleza jurídica de las obligaciones ya declaradas en la sentencia que se recurre, determinando, después de ello, la susceptible aplicabilidad del mecanismo indexatorio sobre éstas. Conviene por tanto señalar que la indemnización concedida en lo relativo al derecho de llave, constituye en efecto una típica obligación de valor, tal y como lo dispuso el Juzgado de instancia, criterio que debe entenderse ratificado por el Tribunal de alzada en cuanto confirmó el fallo emitido por dicha autoridad. E igual ocurre con el lucro cesante, que deviene como efecto ocasionado por la actividad dañosa, y cuya compensación indemnizatoria no hace más que **valorar** económicamente aquello que se dejó de recibir. Ambos extremos escapan por tanto a los límites de una estimación pecuniaria establecida en el libelo de demanda, y ambas quedan, por mayoría de razón, sujetas a la reparación patrimonial actualizada. Dicho en otros términos, este tipo de obligaciones (de valor) tienen un contenido intrínsecamente ajustable a precio o valor presente, pues esencialmente buscan la equiparación económica de un bien que no puede ser restituido in natura. Esa es precisamente la razón por la que esta misma Sala ha concedido intereses moratorios para ellas, tan sólo a partir de la sentencia firme (a modo de ejemplo pueden verse las sentencias de esta misma Sala N° 49 de 9:00 hrs. del 21 de junio de 1995; la N° 136-F-98 del 18 de diciembre de 1998 y N° 623-F- 00 a las 12 hrs. 20 minutos del 25 de agosto del 2000). Siendo esto así, es difícil hablar de indexación frente a obligaciones de valor, pues ha de reiterarse, que la condena indemnizatoria establecida en ellas lo será (en principio) a valor presente. Esto permite sostener que la indexación como tal, cobra sentido esencialmente respecto de las obligaciones dinerarias, sobre las que no existe duda en su procedencia, sin exclusión, claro está, de los perjuicios correspondientes, pues ha de quedar



claro que se trata de extremos diferentes e independientes. No obstante lo dicho, hay que reconocer que la fijación del monto indemnizatorio y la firmeza de la sentencia condenatoria, aún en las obligaciones de valor, suelen tener entre sí considerables espacios temporales, que automáticamente desactualizan el monto concedido oportunamente. Bajo estas circunstancias, debe puntualizarse que en ejecución del fallo (siempre y cuando la sentencia principal lo haya establecido, por expresa solicitud de parte), podría efectuarse la operación indexatoria, que cubriría el período comprendido entre el establecimiento del monto otorgado a título de condena y la firmeza de la sentencia. Ello sería posible en virtud de que aquélla que originariamente fue de valor, es, después de fijado el monto indemnizatorio concreto, una obligación dineraria más. Así estará afectada a la regla general indicada, bajo parámetros de concreción de muy diversa índole, dentro de los cuales el más conveniente y razonable, está representado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), criterio que además de ajustable de acuerdo con diversos factores de la realidad, es establecido por la más importante entidad estatal rectora en materia financiera” (sentencia n° 1016-F-2004 de las 9:30 horas, del 26 de noviembre de 2004). Lo así expuesto, se impone aplicar con mayor razón en una materia como la laboral, ocupada de la cuestión social y como tal en este punto, ajustada al principio constitucional de justa retribución. Aquí, la no aplicación de la figura de la indexación ante casos como el que nos ocupa, frente a la dilación culpable en el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador, significaría privilegiar a la parte más fuerte de la relación, permitiéndole beneficiarse, a partir de la inflación, de su morosidad, con lo cual se violenta el principio protector que inspira el derecho de trabajo y que se recoge en el artículo 17 del Código de Trabajo.

**XII** .- En la demanda, la parte actora solicitó, entre otras cosas: “...b.- Pago de la totalidad de los salarios caídos desde el inicio del procedimiento y hasta la fecha.-/ c.- Pago de aguinaldo de los años 2002, 2003, 2004 hasta la fecha, que no me ha cancelado la Administración./d.- Pago de vacaciones proporcionales correspondientes al período 2002, 2003, 2004, que no le ha cancelado la Administración./ e.- Pago de intereses sobre los montos adeudados y hasta su efectiva cancelación al tipo de interés que se encuentre vigente durante todo este período en el SISTEMA BANCARIO NACIONAL para los depósitos a mediano plazo./ (...) g.- Que una vez que se ordene el efectivo pago, se haga indexado de conformidad con el índice de precios del consumidor” (folio 14). De este modo, y en tanto procede el reconocimiento de los salarios comprendidos entre el 16 de marzo de 2004 y el 2 de marzo de 2005, descontando los 30 días sin goce de salario que se establecieron como suspensión en el primer procedimiento administrativo, sin perjuicio de que en la etapa de ejecución de sentencia se acredite el respectivo pago, así como las diferencias generadas por este concepto en el aguinaldo correspondiente al año 2004, corresponde ajustar el valor de estos (obligación dineraria) a valor presente, pues tanto los salarios como las diferencias en aguinaldo, debieron cancelarse en su momento debido (en las fechas de pago de cada una de las quincenas correspondientes a aquel período así como en la data en que se giró el aguinaldo del año 2004) y en autos no consta que éste se haya verificado. Conforme a lo expuesto, procede revocar la sentencia impugnada en cuanto confirmó la de primera instancia, y en su lugar aplicar la indexación sobre los extremos en que se condena a la parte demandada. En consecuencia, el accionado deberá pagar los montos que por concepto de salarios y diferencias en aguinaldo (2004) se determinen en la ejecución de sentencia, actualizados a valor presente en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores en el área metropolitana, cuya fijación se deja también para aquella etapa. Considerando lo expuesto en el anterior apartado, siendo que el reconocimiento de intereses y la indexación, no son indemnizaciones excluyentes entre sí, lo procedente es reconocer, a su vez, el pago de los intereses sobre las sumas concedidas. Así, de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil, sobre ellas se debe condenar al demandado, al pago de los intereses desde que cada una fue exigible, y hasta su efectivo pago, cuya determinación también deberá hacerse en la etapa de ejecución.”



**e) Derechos adquiridos del trabajador: Concepto y diferencia con la situación jurídica consolidada**

[Tribunal de Trabajo Sección I]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

**IV.-** En primer término, efectivamente debe resaltarse, de que nos encontramos en presencia de un conflicto laboral derivado de una relación estatutaria, de naturaleza pública, regida por el Principio de Legalidad, el cual constituye uno de los pilares fundamentales de todo Estado de Derecho; esto significa que, la Administración Pública está sometida, plenamente, tanto a la Ley, en sentido lato, como al Derecho. O sea, que la acción administrativa de los entes y órganos públicos, así como de las empresas públicas no estatales, entre otras, debe, necesariamente, adecuarse a la totalidad del sistema normativo escrito o no escrito (bloque de legalidad). Implica, entonces, que la actuación administrativa debe estar regida por los parámetros normativos que serán el fundamento previo y necesario para que ésta sea legítima; de manera que, en todo momento, se requiere de una habilitación normativa que autorice y justifique la conducta desplegada para que ésta pueda considerarse lícita. Por lo tanto, cualquier actuación de la Administración Pública que no tenga sustento en el mencionado bloque de legalidad, constituye una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, según se colige de los artículos 11, de la Carta Magna y 11 y 13, de la Ley General de Administración Pública. Sobre el particular, puede consultarse la Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, N° 842, de las 8:35 horas, del 1 de octubre de 2004.

**V.-** De conformidad con el material probatorio incorporado al proceso, se acreditó -sin dubitación alguna- que el actor, en su condición de abogado del Área Jurídica del demandado Banco Central de Costa Rica, venía disfrutando del plus salarial conocido como prohibición, que incrementaba su salario en un sesenta y cinco por ciento. Posteriormente, a raíz de un pronunciamiento de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se eliminó ese beneficio salarial, lo que provocó que al demandado le suprimieran ese derecho; de ahí la interposición de la presente demanda laboral, con el fin de que se le paguen los montos que dejó de percibir por concepto de prohibición, desde la fecha en que se le cercenó ese derecho y hasta el día en que se hizo efectiva la renuncia por él interpuesta. Ahora bien, debe igualmente señalarse, que el Régimen de Prohibición -en el Sector Público-, efectivamente devino de una imposición legal, para quienes ostentaban títulos académicos, prohibiéndoles el ejercicio de su profesión liberal; eso sí, a cambio de una remuneración económica, que en el caso concreto del actor -abogado- fue de un sesenta y cinco por ciento de su salario. De lo anterior se colige, que no es necesario un acuerdo de voluntades entre el funcionario profesional y la Administración Pública, derivada de una potestad discrecional, de elegir si se pacta o no con el servidor el otorgamiento de ese incentivo salarial según los intereses institucionales vigentes; sino más bien, de una prohibición o imposición legal para no ejercer la abogacía. Efectivamente, la prohibición contempla una restricción lícita ejercida en el marco del ordenamiento jurídico, que permite a la Administración Pública prohibir a sus funcionarios el ejercicio liberal de sus profesiones, bajo un alero de contenido ético que persiguió el legislador, con el fin de impedirle a los servidores públicos el destinar su tiempo a otras actividades; sobre todo, en el campo privado. Eso sí, a cambio de una remuneración o compensación económica; de ahí que, de suprimirse -sin indemnización alguna-, como se hizo, ello causa un enorme perjuicio en el patrimonio del funcionario público que lo disfrutaba, y que debe ser indemnizado por constituir un



derecho adquirido que fue salvaguardado por la propia Sala Constitucional al eliminar del ordenamiento jurídico este beneficio, según se desprende de los Votos N° 4647, de las 16:12 horas, del 16 de junio de 1999 y N° 6327, de las 10:03 horas, del 13 de agosto de 1999. De esta forma, no se comparte el criterio técnico sostenido por la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, que obra en autos (folios 36 a 56), como tampoco la tesis sostenida por la juzgadora de primera instancia de que no hay derecho adquirido que deba ser tutelado en sede judicial.

**VI .-** De acuerdo con lo anterior y al llevar razón el recurrente al alegar el respeto por los derechos adquiridos de buena fe, la pretensión del actor debe ser acogida, porque precisamente responde a una supresión que debe ser indemnizada, junto con los daños y perjuicios ocasionados, que se convierten siempre en el reconocimiento de intereses legales, al tenor de los artículos 706 y 1163, del Código Civil. Sobre el particular y al resolver en fecha reciente un caso semejante a éste, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia N° 385, de las 11:00 horas, del 8 de mayo de 2009, agregó:

*"La prohibición no es una liberalidad patronal, sino una condición impuesta legalmente a un puesto determinado en razón de la naturaleza de las funciones que lo integran, el cual requiere de su ejercicio transparente, imparcial y objetivo, lejos de todo conflicto de intereses; es una exigencia ética y condición propia del puesto que impone a su titular una situación jurídica determinada, de la cual deviene para el funcionario nombrado en el puesto el deber de no ejercer su profesión u oficio a favor de terceras personas, con el derecho correlativo al pago de una compensación económica por dicha limitación. Se trata de una incompatibilidad entre el ejercicio de la función pública y el de la profesión privada por el eventual choque de intereses que se podría generar. El pago de la prohibición depende de que el puesto que se ocupe esté bajo ese régimen y que el funcionario cumpla los presupuestos que prevé la normativa que la instaura. La dedicación exclusiva debe entenderse, en cambio, en el sentido de que la Administración la establece contractualmente de acuerdo con la naturaleza de las funciones de los puestos, cuando estime conveniente que sus titulares no deban ejercer funciones afines a su cargo externamente, por lo que su fundamento no es necesariamente legal y ha sido concedida en el Sector Público de diversas formas: por reglamento, de manera convencional e incluso por actos administrativos que reconocen la necesidad de la exclusividad de los servicios y por eso la instauran. Ahora bien, quien recurre sostiene que la prohibición no es un plus salarial, sino una indemnización por la limitación al ejercicio privado de la profesión, por lo que es necesario analizar todos los componentes posibles del salario en relación con el caso concreto. El importe total recibido como salario se integra por cantidades provenientes de conceptos diversos que escapan a un tratamiento unitario, no obstante tener un único y central punto de referencia o motivo determinante de su existencia: la relación laboral. En nuestro medio se distingue entre lo que es el salario base y los complementos salariales. El primero hace referencia a la retribución fijada para cada categoría profesional. Los segundos son aquellas otras percepciones económicas que devenga el trabajador en razón de circunstancias diversas que pueden ser de índole personal o estar relacionadas con el puesto de trabajo. El tema de si la prohibición (o más bien la dedicación exclusiva, que fue lo que realmente se le pagó al actor ya que devino de la suscripción de un contrato, aunque por error conceptual se le designara "prohibición") forma parte del salario o es solo una simple indemnización carece de importancia para nuestros efectos, pues con independencia de una u otra conclusión, lo importante es que se trata de un plus que tiene su razón de ser con ocasión de la relación laboral, y que puede estar prevista en la ley -si es prohibición- o en otra fuente de derecho -cuando se trata de dedicación exclusiva-. Una vez sentado lo anterior, debemos comenzar recordando que el Banco Central de Costa Rica suscribió con sus empleados un Convenio de Partes, que en el punto 27 establecía: "El Banco mantendrá actualizado el Manual de Clasificación de Puestos especialmente*

en lo que se refiere a requisitos de tal manera que esto refleje adecuadamente las exigencias que demanda las funciones y responsabilidades de cada puesto. El Banco exigirá de acuerdo con la naturaleza de las funciones de aquellas clases de puestos en que estime conveniente que sus titulares no puedan ejercer externamente funciones afines a su cargo. En estos casos el Banco le compensará económicamente de acuerdo con la escala porcentual aplicada a la base de la prohibición que rige para los funcionarios de la Auditoría General de Bancos (o sea que se tomó el concepto de prohibición como parámetro para calcular el plus por esa limitación o dedicación exclusiva) pero extensible a otros puestos de menor nivel a los cuales se les reconocerá un porcentaje de -mal denominada- prohibición proporcional fijado por el Banco (...). Dicha cláusula, como no pudo ser conciliada, fue recogida en el laudo arbitral de las 10 horas del 26 de marzo de 1987 dictado por el Tribunal de Trabajo de San José. Años después, la Sala IV declaró inconstitucionales los laudos arbitrales en el Sector Público (voto n.º 1696-92), indicándose en el fallo 3285-92 que los derechos adquiridos de buena fe mediante un laudo arbitral debían ser respetados. Haciendo una recapitulación, se tiene que el sustento jurídico del pago de la mal llamada prohibición estaba prevista, para los trabajadores del Banco Central, en el artículo 27 del Convenio de Partes. Luego el fundamento pasó a ser el artículo 8 de la sesión n.º 4621 del 9 de diciembre de 1992, que remitía para su aplicación al artículo 27 del Convenio de Partes (el cual, a la postre, ya había sido afectado por la declaratoria de inconstitucionalidad reseñada). Por su parte, tratándose de los funcionarios de la Auditoría General de Bancos (hoy S.U.G.E.F.), el régimen de prohibición se basaba en normas presupuestarias atípicas que, por esa razón, fueron anuladas. En efecto, la Sala Constitucional, en la sentencia n.º 4647-99, declaró la inconstitucionalidad de una serie de normas incluidas en distintas leyes de presupuesto, por considerar que contenían reglas de carácter general ajenas a la materia presupuestaria. Los preceptos que se declararon inconstitucionales en esa oportunidad fueron:

"Artículo 14 Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para 1985, número 6982 de 19 diciembre 1984. Agréguese un párrafo al artículo 1 de la Ley 5867 que diga:

" Los beneficios y prohibiciones que se indican en este artículo, incluyen al personal técnico de la Auditoría General de Bancos".

"Artículo 101 Ley de Presupuesto Extraordinario, número 7015 del 22 noviembre 1985.

El personal técnico de la Auditoría General de Bancos recibirá los beneficios económicos de la Ley 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas sujeto a las prohibiciones de dicha ley."

"Artículo 14 Ley de Presupuesto para 1986 número 7018 de 20 de diciembre de 1985.

1. ...17) Las prohibiciones y beneficios contenidos en el artículo 1 de la Ley No. 5867 15 de diciembre de 1975, son aplicables a las Auditorías del Sistema Bancario Nacional."

En ese pronunciamiento se dejó claramente establecido que la declaratoria se hacía sin perjuicio de derechos adquiridos, y en otro voto posterior, dictado a las 10:03 horas del 13 de agosto de 1999 (n.º 6327-99), derivado de una gestión de adición y aclaración, se reiteró que "la declaratoria no puede perjudicar los derechos adquiridos de buena fe". El Banco Central justificó la eliminación del régimen de "prohibición" en que los servidores de la Superintendencia General de Entidades Financieras, órgano desconcentrado del Banco Central de Costa Rica, fundaban ese pago en el artículo 101 de la Ley de Presupuesto Extraordinario n.º 7015 del 22 de noviembre de 1985, 14 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República n.º 6982 del 19 de diciembre de 1984 y 14 inciso 17 de la Ley de Presupuesto Ordinario para 1986, n.º 7018 de 20 de diciembre de 1985; y en que la compensación económica cesó en ejecución de los votos de la Sala Constitucional, n.º 4647 de las 16:20 horas del 16 de junio de 1999 y 6327 de las 10:03 horas del 13 de agosto del mismo año, que declararon inconstitucionales y anularon el artículo 101 de la



*Ley de Presupuesto Extraordinario de la República 7015 del 22 de noviembre de 1985, 14 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República de 1985, n.º 6982 del 19 de diciembre de 1984, y 14 inciso 17 de la Ley de Presupuesto Ordinario de 1986, n.º 7018 del 20 de diciembre de 1985, anulación retroactiva a la entrada en vigencia de tales normas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la vigencia de tales normas. Además, el Banco se fundamentó para eliminar la prohibición en que el artículo 8 de la sesión n.º 4621-92 era un acto administrativo extinto por imposibilidad de ejecución material y jurídica, al fundarse en el artículo 27 del Convenio de Partes que, por efecto reflejo de las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad números 1696-92 y 3285-92, vio disminuida su eficacia y ejecutoriedad conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 90 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Analizando la situación concreta del señor Molina Araya, se tiene que del 3 de noviembre de 1986 al 13 de agosto de 1989 trabajó en el Banco Central como oficinista; del 14 de agosto de 1989 al 30 de junio de 1999 estuvo en la S.U.G.E.F. como auxiliar de auditoría y luego como analista administrativo; finalmente, del 1º de julio de 1999 al 21 de diciembre de 2001 volvió al Banco Central como ejecutivo de área (folio 44). Asimismo, a folio 55 figura un "contrato de prohibición" (se insiste en que debió decir dedicación exclusiva porque cuando se trata de una verdadera prohibición no se requiere de la firma de un contrato) rubricado por el actor el 28 de agosto de 1989 con base en el artículo 14 de la Ley 6982, cuya cláusula primera se lee: "El empleado se compromete, mientras estén vigentes las disposiciones legales que lo fundamentan y se halle nombrado en la Auditoría General de Bancos, a **prestar sus servicios en forma exclusiva** en esa dependencia (...)" (énfasis suplido). La cláusula siguiente -2- reza: "La Institución, conforme al artículo 1 de la ley 5867, le concede al empleado una compensación económica equivalente a un 25% de su salario base". Al demandante se le pagó la prohibición después de haber firmado un contrato bilateral con sustento en las normas que crearon ese régimen para los funcionarios de la Auditoría General de Bancos. Posteriormente, al trasladársele a las oficinas del Banco Central el 1º de julio de 1999, el fundamento que justificó jurídicamente el pago de la "prohibición" -dedicación exclusiva- fue el artículo 8 de la sesión n.º 4621 del 9 de diciembre de 1992, que remitía al artículo 27 del Convenio de Partes, disposición esta última que había quedado anulada por los votos números 1962-92 y 3285-92 de la Sala Constitucional, quedando la dedicación exclusiva -o "prohibición" como equivocadamente se le denominó- sustentada en el acto administrativo producto de la sesión n.º 4621 del 9 de diciembre de 1992. Para esa data ya habían sido anulados los laudos arbitrales por lo que ese acto administrativo consolidó el derecho subjetivo disfrutado a la fecha. Además, aunque se tratara de un plus por prohibición y no por dedicación exclusiva, debe tomarse en cuenta que los votos anulatorios de la Sala Constitucional fueron claros en cuanto a que se dejaban a salvo los derechos adquiridos de buena fe. Respecto al tema de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, la Sala Constitucional en el voto n.º 2765-97 expresó: "Los conceptos de "derecho adquirido" y "situación jurídica consolidada" aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa - material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la "situación jurídica consolidada" representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que -por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado- haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo «si..., entonces...»; vale decir: si se ha*



dado el hecho condicionante, entonces la "situación jurídica consolidada" implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege -tornándola intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfrutó de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el supuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en cuanto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento", es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que -como se explicó- si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla".

También resulta relevante transcribir otro pronunciamiento de la Sala Constitucional, n.º 1623-08, dictado con ocasión de un recurso de amparo contra el I.F.A.M.:

"En año 1990 la recurrente y el IFAM suscribieron "un contrato de prohibición", en el que se dispuso que la amparada percibiría una compensación económica equivalente al 65% de su salario base. En la sesión ordinaria número 3704 del 16 de noviembre de 2007, la Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal derogó el inciso 1, del artículo 29, del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de ese Instituto. Mediante oficio número DE-1281-07 del 22 de noviembre de 2007, la Dirección Ejecutiva del Instituto recurrido ordenó a la Sección de Recursos Humanos que procediera de inmediato a notificar a cada funcionario que percibía el pago de "prohibición" sobre la derogatoria de la norma que fundamentaba dicha retribución. Por oficio DAI-2231-SRH-542-2007 del 23 de noviembre de 2007, la Jefade la Sección de Recursos Humanos del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal informó a la recurrente sobre la supresión del pago que recibía por concepto de prohibición (...). El Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal puede ser reformado o derogado por la Junta Directiva de ese ente, dado el carácter discrecional de la potestad reglamentaria; sin embargo, esa posibilidad tiene como límite el respeto a los derechos adquiridos de buena fe. En el caso que nos ocupa, el ente recurrido ha irrespetado el derecho de la recurrente al disfrute del beneficio otorgado, en virtud de la derogatoria del pago de la "prohibición", quebrantando lo dispuesto por el numeral 34 de la Constitución Política. Bajo esta inteligencia, estima la Sala que se produjo el agravio que se reclama. Por tanto: Se declara con lugar el recurso. Se ordena que se restituya a la amparada en el pleno goce de sus derechos".

Esa última sentencia versa sobre una derogación, pero el razonamiento también aplica para el supuesto de la anulación de una norma por motivos de constitucionalidad, en el sentido de que no importan los cambios que sufra el ordenamiento jurídico: aunque desaparezca la norma que daba pie a la prohibición, esta se integra como derecho adquirido al salario (obsérvese que la propia Sala Constitucional es del criterio de que sí pueden alegarse derechos adquiridos en las relaciones estatutarias, con lo que cae otro de los argumentos del recurso). Existe un antecedente muy parecido de la Sala Segunda, n.º 70-93 (dictado en un ordinario laboral contra el Banco Central):



*“El 10 de agosto de 1988, el actor suscribió, con el demandado, un contrato de prohibición, en el que se acordó pagarle un cuarenta y cinco por ciento de compensación, a partir del 16 de febrero de 1988. Posteriormente, el 31 de marzo de 1989, firmó un adendum, con base en las disposiciones de la Ley N ° 7097, en el que se le reconoce un sesenta por ciento sobre el salario base, por el mismo concepto, contado también desde el 16 de febrero de 1988. En virtud de la derogatoria del artículo 127, de esa Ley N ° 7097, efectuada por la norma 9, del artículo 24 de la Ley N ° 7108, del 11 de noviembre de 1988, que eliminó el aumento de prohibición de un cuarenta y cinco por ciento a un sesenta por ciento, el Banco Central se ha negado a hacer el reconocimiento respectivo. Interesa destacar que, don E.R.M., obtuvo un beneficio que se incorporó de pleno derecho a su contrato de trabajo, sin que pudiera ser afectado por la derogatoria posterior de la ley. Efectivamente, el numeral 34 de nuestra Constitución Política consagra el principio de irretroactividad de las leyes, consolidando la certeza y la seguridad jurídica, que debe inspirar todo el ordenamiento, confiriéndole su valor esencial y funcional. Esta disposición tiende a darle crédito a la ley, solidez y permanencia al derecho, a fin de que el individuo sepa a qué atenerse. Es cierto que la normativa se adapta a la realidad, mediante la promulgación de nueva legislación, modificando o derogando las anteriores; pero tales variantes no deben afectar los beneficios obtenidos, ni las situaciones jurídicas consolidadas, porque de lo contrario peligraría la seguridad promoviéndose el caos. En la especie, la derogatoria de la Ley 7097, del 18 de agosto de 1988, no pudo afectar a don Enrique, porque el beneficio de la compensación económica del sesenta por ciento de prohibición se había incorporado a su contrato de trabajo, sin que sea de recibo el alegato de que estuvo en vigencia muy poco tiempo, pues el mismo fue suficiente para surtir efectos plenos y amparar derechos ejercidos bajo su égida”.*

*En resumen, no solo las sumas ya ingresadas al patrimonio del actor a título de “prohibición” constituyen un derecho adquirido, sino que reviste ese carácter la composición del salario como tal al momento de la desaparición de la norma que le daba sustento al régimen. En otras palabras, la eliminación de la norma tuvo la virtud de afectar a los trabajadores futuros, pero no a los que ya estuvieren devengando ese plus. Merece la pena rescatar lo consignado en el fallo n.° 772-06 de esta Cámara (siempre referente a la supresión de la “prohibición” en el Banco Central):*

*“(…) la actora sí había adquirido el derecho de ingresar al régimen de prohibición, que si bien también está dispuesto en atención a los fines e intereses de la Administración, le traía un beneficio de compensación económica que no puede desconocerse. Luego, el caso concreto no se trata de uno en el que para una mejor organización o en atención a los intereses públicos el cargo que ella ocupaba no requería en lo subsiguiente estar sujeto a la prohibición, sino que la exclusión derivó por un incorrecto proceder en la aprobación de las normas que la incluyeron en el régimen, sin que tal circunstancia pueda afectar sus derechos (...).”*

*A modo de observación final, es válido acotar que no se desconoce el fallo n.° 740-08 de este Despacho, al cual concurrimos los Magistrados y Magistradas que ahora suscribimos este voto de mayoría (en el cual, ante un asunto similar, se llegó a la conclusión de que la prohibición no era un derecho adquirido); empero, retomando el examen de la cuestión, así como el voto n.° 1623-08 de la Sala Constitucional, se estimó necesario hacer un replanteamiento en los términos que han quedado expuestos, porque se nota que la Sala Constitucional ha reexaminado el tema de los derechos adquiridos, concluyendo que tratándose de pluses salariales que derivan de una norma desaparecida del ordenamiento, se deben mantener dentro del patrimonio del servidor, o sea que no se debe afectar el salario total (dentro del cual estaba el sobresueldo que recibía el actor cuando se anuló el laudo arbitral). En todo caso, después de la anulación de los laudos (hecho que ocurrió el 23 de agosto de 1992) la Junta Directiva del Banco, en sesión n.° 4621 del 9 de diciembre de 1992, reconoció la existencia de ese derecho” .*

VII.- En concordancia con todo lo expuesto, procede acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y acoger la pretensión del actor, denegándose al efecto la excepción de falta de derecho. En consecuencia, se condena al Banco Central de Costa Rica, a pagar al actor los montos que dejó de percibir por concepto de prohibición, desde la fecha en que se le cercenó el derecho que tenía por concepto de prohibición, hasta el 15 de setiembre del 2004, a partir de la cual se hizo efectiva su renuncia. Igualmente deberá resarcir los intereses legales según las tasas previstas por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito en colones a seis meses plazo, desde la fecha en que se eliminó esa remuneración hasta el efectivo pago. Al haberse acogido la demanda en todos sus extremos petitorios, se imponen las costas del proceso a cargo del banco demandado, fijándose las personales en el quince por ciento de la condenatoria. Lo concedido se deja para cuantificar en la etapa de ejecución de sentencia, donde se cuente con mayores elementos de juicio para hacer el respectivo cálculo. Se mantiene el fallo en cuanto declaró sin lugar la demanda en contra de la Superintendencia General de Entidades Financieras.”

**f) Trabajador: Improcedente adquirir anualidades y aumentos salariales por costo de vida al amparo de la ley de salarios del sector público**

[Sala Segunda]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

“II.- La Dirección Nacional de Comunicaciones (CORTEL) fue creada por la Ley n° 5870 de 11 de diciembre de 1975 como un órgano adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía (artículo 1), cuyos funcionarios estaban cubiertos por el Estatuto de Servicio Civil, es decir, **sometidos a un régimen de empleo público**. Dicha ley fue derogada por la n° 7768 de 24 de abril de 1998 -Ley de Correos-, la cual transformó a la Dirección Nacional de Comunicaciones en la empresa Correos de Costa Rica S.A., estableciendo que su naturaleza sería la de una Sociedad Anónima y su patrimonio y capital social pertenecerían íntegramente al Estado (artículo 2). Además, se dispuso que ésta se regiría “*por esta ley y sus reglamentos, el Código de Comercio, el Código Civil, el **Código de Trabajo** y las normas conexas...*”-énfasis agregado- (artículo 3), disponiéndose en ese sentido que no estaría sujeta a: “a) *Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995. / b) Ley de Planificación Nacional, No. 5525, de 2 de mayo de 1974. / c) Libro II de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978. / d) Ley que crea la Autoridad Presupuestaria, No. 6821, de 19 de octubre de 1982. / e) **Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581, de 30 de mayo de 1953. / f) Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, No. 6955, de 24 de febrero de 1984...***” -énfasis agregado- (artículo 16). Del mismo modo, la definición de las políticas en materia de personal se delegó a la junta directiva (artículo 8), estableciéndose que: “*La aplicación de la Ley de Correos, el reglamento y de los reglamentos internos, así como la implementación de las **políticas laborales**, de contratación, presupuestarias, de inversión y otras propias de su naturaleza, compete a Correos de Costa Rica a través de la **Junta Directiva y la Gerencia General**” -énfasis agregado- (artículo 4 del Reglamento a la Ley de Correos, Decreto Ejecutivo n° 27238 del 18 de agosto de 1998) y en esa misma dirección, que sería función de dicha junta: “*Conocer y aprobar los Reglamentos que sobre régimen del **personal**, financiero y presupuestario, contratación de obras, suministros, de controles internos y externos y otros propios de la actividad de la empresa, que se emitan en el futuro, los cuales deberán ser publicados en el**



*Diario Oficial La Gaceta*” -énfasis agregado- (artículo 12 inciso f). En relación con lo expuesto, la Sala Constitucional, en el voto n° 8883 de las 8:45 horas, del 13 de setiembre de 2002 señaló: “Respecto a los alegatos del recurrente, cabe señalar que mediante ley número 7768, se varía la naturaleza jurídica del órgano que prestará, en lo sucesivo, el servicio postal costarricense (...). Según se desprende del texto del artículo transcrito, por medio de la promulgación de la Ley 7768, la Dirección Nacional de Comunicaciones desapareció como órgano de la Administración Pública, naciendo a la vida jurídica una **sociedad anónima estatal**, con la naturaleza jurídica distinta a la que poseía la anterior Dirección Nacional de Comunicaciones y, por ende, **regida-en cuanto a la relación laboral de sus empleados- por las normas comunes de la contratación laboral privada**. Tanto es así, que el artículo 3 de dicha ley, y en cuanto a las normas aplicables, remite al Código de Trabajo y leyes conexas, tratándose de situaciones de índole laboral. En razón de ello, **las disposiciones contenidas en el artículo 192 de la Constitución Política, no alcanzan más a los funcionarios contratados por la empresa Correos de Costa Rica Sociedad Anónima**, ya que los puestos que ocupan, por accesión, fueron excluidos del servicio civil, por **cuantodicha sociedad dejó de ser pública y su régimen contractual es completamente privado** (...). Con ello, el régimen laboral vigente para Correos de Costa Rica ya no lo es más el contenido en el Estatuto de Servicio Civil, excluyéndose, de esa forma, los puestos que ocupaban los servidores -hasta entonces públicos- de la anterior Dirección Nacional de Comunicaciones, **y modificando en un todo, su relación laboral con la nueva empresa**” (énfasis agregado). En un fallo posterior, n° 9326 de las 9:38 horas, del 27 de agosto de 2004, el órgano contralor de constitucionalidad reiteró: “Con ello, el régimen laboral vigente para Correos de Costa Rica ya no lo es más el contenido en el Estatuto de Servicio Civil, excluyéndose, de esa forma, los puestos que ocupaban los servidores -hasta entonces públicos- de la anterior Dirección Nacional de Comunicaciones, **y modificando, en un todo, su relación laboral con la nueva empresa** (...). Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores queda claro que, **la situación laboral que le une con la sociedad accionada, se rige por la normativa que al efecto se establece en el Código de Trabajo**” (énfasis agregado). También, esa Sala dictó la resolución n° 7686 a las 14:49 horas, del 7 de mayo de 2008, en la que se conoció una acción de inconstitucionalidad contra el ordinal 3 de la Ley de Correos, precisamente en cuanto establece que las relaciones laborales en Correos de Costa Rica S.A. están regidas por el Código de Trabajo. Esa acción fue interpuesta por una trabajadora, quien defendió la tesis de que ella era una empleada pública, no obstante dicha Sala rechazó por el fondo el asunto. Luego, esta otra cámara también ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el tema: “Señala el recurrente que existe error en lo resuelto porque no se tomó en cuenta que Correos de Costa Rica se rige por el derecho laboral, esa afirmación la fundamenta en el Dictamen C-279-98 de la Procuraduría General de la República y el Voto 8883-2002 de la Sala Constitucional. Es cierto que la Ley de Correos N° 7768 que regula las relaciones laborales en esa empresa pública, dispone que la normativa aplicable es la del Código de Trabajo; así se indica en el artículo 3 que dice: “Normas aplicables: Correos de Costa Rica se regirá por esta ley y sus reglamentos, el Código de Comercio, el Código Civil, el Código de Trabajo y las normas conexas.” Por su parte el artículo 3 de la Ley General de la Administración Pública dispone que “1.- El derecho público regulará la organización y actividad de los entes públicos, salvo norma expresa en contrario. 2.- El derecho privado regulará la actividad de los entes que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes”. De las citas antes transcritas se colige que **“la relación entre el actor y la demandada se rige, como regla de principio por el derecho laboral privado** (...). Así las cosas se concluye que en el sub litem se analiza una situación de **empleo privado** en consecuencia **no es posible reasignar al actor con base en las funciones que ha venido desempeñando, por cuanto la figura de la reasignación es propia del régimen estatutario, característico del empleo público**” -énfasis agregado- (sentencia n° 784 de las 14:55 horas, del 16 de agosto de 2006). Así las cosas, no puede obviarse que Correos de Costa Rica S.A., es una sociedad anónima estatal



(una empresa pública estatal), cuyo régimen contractual por voluntad expresa del legislador, pasó a ser de naturaleza privada, operándose también, a partir de esa “transformación”, un cambio en el régimen laboral imperante, el que pasó a ser de derecho privado con las consecuencias que ello supuso, entre las cuales estaba la no aplicación de la Ley General de la Administración Pública y en ese sentido, tampoco la de la Ley de Salarios de la Administración Pública (Ley n° 2166 del 9 de octubre de 1957 y sus reformas) que es precisamente la que contempla el reconocimiento de lo pretendido por la parte actora. Sobre el particular, resulta esclarecedor lo expuesto por esta Sala en la sentencia n° 64 de las 10:05 horas, del 30 de enero de 2008, cuando sostuvo: *“Está claro que a su amparo, si el vínculo fue de naturaleza privada, y no de empleo público, no procede conceder el derecho a anualidades, el cual está contemplado exclusivamente para los servidores regidos por una relación de empleo público. (...) Lo anterior significa que, en nuestro régimen de Derecho, existe una clara diferencia entre los servidores públicos, regidos por un régimen de empleo público, y los trabajadores de las administraciones públicas contratados bajo un régimen laboral privado, a quienes, por lo mismo, no se les aplican las disposiciones del Derecho Público, propias de los servidores sujetos a un régimen estatutario”*. De este modo, lo aquí tratado es una cuestión de derecho positivo que no puede ser revertida por los tribunales de justicia, no siendo posible, en consecuencia, acoger las pretensiones del actor Barquero Trigueros. Por otra parte, cabe acotar que al demandante sí se le respetó el derecho adquirido a las anualidades porque cuando se pasó del esquema del salario base más pluses al salario único, este último se obtuvo a partir del salario total que devengaba el accionante en ese momento, tal y como se sostuvo en la contestación de la demanda que no ha sido cuestionada por el accionante. Además, no otra cosa se deduce del finiquito de pago de derechos adquiridos suscrito por Correos de Costa Rica S.A. y el actor que figura a folios 77 y 78. Así las cosas, las manifestaciones del recurrente en el sentido de que el fallo impugnado se dictó en detrimento de su poderdante por infringir el artículo 34 de la Constitución Política, no resulta procedente. En relación con este punto, la Sala Constitucional ha señalado: *“... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien específicamente en punto a ésta última se ha entendido también que nadie tiene un ‘derecho a la inmutabilidad del ordenamiento’, es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que –como se explicó- si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Eso es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla”* (voto n° 2765 de las 15:03 horas, del 20 de mayo de 1997). Con base en lo expuesto y en la normativa citada, no puede concluirse que la accionada estuviera en imposibilidad de dejar de cancelar el rubro por anualidades y que haya violado algún derecho adquirido o situación jurídica consolidada del demandante, dado que la supresión tenía sustento legal y medió la correspondiente indemnización respecto de quienes habían adquirido el derecho a anualidades.”





**g) Derechos adquiridos del trabajador: Concepto y diferencia con la situación jurídica consolidada**

[Tribunal de Trabajo Sección II]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

“**CUARTO:** Es importante acotar que, la servidora no ha demostrado tener un derecho adquirido o encontrarse en una situación consolidada. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos se ha referido al tema de los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada, entre ellos, resulta ilustrativo al caso que se resuelve, el Voto 91 de las nueve horas quince minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis, que en lo que interesa expresa:

**“III. SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS:** *Dado que en el presente caso se ha hecho mención por parte de la recurrente, al tema de los derechos adquiridos, resulta conveniente recordar el concepto de derecho adquirido. De forma general, se debe entender que este existe, cuando un determinado bien o derecho, anteriormente ajeno o inexistente, ingresa o afecta el patrimonio de una persona, de manera positiva; es decir, obteniendo un aumento, beneficio o ventaja, que puede ser verificable. Como se desprende de lo dicho, ese concepto está muy relacionado con el tema patrimonial, a diferencia del concepto de situación jurídica consolidada, que más expresa una definición de los efectos o consecuencias jurídicas de un cierto hecho o conjunto de estos, de forma cierta e indiscutible, que puede surgir mediante norma jurídica o por una sentencia firme de un órgano jurisdiccional. El ordenamiento jurídico brinda una protección especial, a efecto de garantizar a quien se beneficie del derecho adquirido o la situación jurídica consolidada, de manera que no se le pueda modificar su estatus jurídico y patrimonial, ello en garantía de la seguridad jurídica y del principio de buena fe. Asimismo, debe dejarse claro como lo ha hecho la doctrina y la jurisprudencia, que si bien existe esa protección especial, que se manifiesta entre otras formas en el principio de irretroactividad de la ley -artículo 34 constitucional-, es también lo cierto que no se puede hablar por ello de la existencia de un derecho a que la normativa jurídica no cambie, conocido como “derecho a la inmutabilidad de la ley”, sino que lo que se mantiene es el derecho a los efectos, a la consecuencia, en el caso de que la situación fáctica exigida por la norma para que se den esos resultados, se hayan cumplido durante la vigencia de esa norma jurídica (pueden verse, entre otras, las sentencias N° 1119-90, de las 14:00 horas del 18 de setiembre de 1990, reiterada en la N° 2765 de las 15:03 horas del 20 de mayo de 1997, ambas de la Sala Constitucional, y la número 328, de las 9:14 horas del 11 de mayo del 2005, de esta Sala).”* (La cursiva y negrita no corresponden al original).”



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política Fecha de vigencia desde 8/11/1949. Versión de la norma: 14 de 14 del 21/06/2011. Datos de la Publicación Colección de leyes y decretos, Año: 1949. Semestre: 2. Tomo: 2. Página: 724. *Artículo 34.*
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1443 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del tres de noviembre de dos mil diez. Expediente: 05-002052-0166-LA.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1288 de las diez horas del dieciséis de setiembre de dos mil diez. Expediente: 02-003055-0166-LA.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 461 de las diez horas veintiocho minutos del veintisis de marzo de dos mil diez. Expediente: 07-000650-0505-LA.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 225 de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de febrero de dos mil diez. Expediente: 05-000037-0641-LA.
- 6 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 28 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de enero de dos mil diez. Expediente: 04-003847-0166-LA.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 154 de las diez horas cuarenta minutos del veintinueve de enero de dos mil diez. Expediente: 06-001056-0166-LA.
- 8 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 295 de las diez horas cuarenta minutos del treinta de abril de dos mil nueve. Expediente: 05-003638-0166-LA.